

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 023

Fecha 15/02/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210007201	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE ACCIÓN POPULAR. REQUIERE ACTOR POPULAR PARA QUE INDIQUE Y ACLARE LO QUE PRETENDE CON LA SOLICITUD DE DESISTIMEINTO. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	14/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120210002801	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ	JESUS DUQUE ESTRADA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 15/02/2022, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	14/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120150013901	Ordinario	JUANA VALENTINA SUAREZ GONZALEZ	HECTOR TAMAYO ECHEVERRY	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DISPONE LA REMISIÓN DE COPIAS DE ESTA PROVIDENCIA A LAS PARTES A QUIENES ORDENA CUMPLIR CON LA ORDEN DEL NUMERAL 14 ART. 78 CGP. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 15 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	14/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05887311200120140005501	Ordinario	RODRIGO DE JESUS MUNERA ARROYAVE	BLANCA NIDIA CESPEDES	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DISPONE LA REMISIÓN DE COPIAS DE ESTA PROVIDENCIA A LAS PARTES A QUIENES ORDENA CUMPLIR CON LA ORDEN DEL NUMERAL 14 ART. 78 CGP. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 15 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	14/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Liquidatorio de Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	Beatriz Elena Baena Ramírez
<b>Demandado:</b>	Jesús Duque Estrada
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
<b>R. Interno</b>	2021-00237
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00028-01
<b>Magistrada Sustanciadora</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión de primera instancia
<b>Asunto</b>	Objeción frente a los activos presentados por la parte demandante en la audiencia de inventario y avalúos y pasivo presentado por tercero.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 039**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, frente a la decisión del 23 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió lo concerniente a la objeción formulada por ambos extremos procesales sobre el inventario presentado por la parte actora, así como el pasivo de la señora GLORIA INES ECHEVERRI y el pasivo en favor del señor ALVARO DE JESUS ARIAS, respectivamente, presentados dentro de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 10 de junio de la misma anualidad por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla dentro del proceso liquidatorio de sociedad conyugal de los excónyuges BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ y JESUS DUQUE ESTRADA.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos**

Ante la agencia judicial en mención, el día 10 de junio de 2021, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal formada por los señores BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ y JESUS DUQUE ESTRADA a la que acudieron ambas partes y se relacionaron los correspondientes activos y pasivos, frente a cuya diligencia ambos extremos procesales formularon objeción dentro de la oportunidad legal, de la manera como se reseña a continuación.

**1.1.1. Activo y Pasivo relacionado**

Los siguientes fueron los bienes que se relacionaron en la diligencia de inventarios y avalúos:

Parte Demandante		Parte Demandada	
Activo		Activo	
Bien	Valor	Bien	Valor
1) El 100% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-119857	\$221.584.320	1) Mayor valor o incremento del 50% del inmueble con M.I 018-119857	\$82.300.797
		Gananciales que le corresponderán a la señora BEATRIZ BAENA en el inmueble 018-119857	\$21.000.700
Acciones Grupo SEB	\$13.370.217	Acciones Grupo SEB	\$9.452.297
Bienes muebles: Nevera marca Centrales no Frost	\$200.000	Bienes Muebles Asador barbecue en forja	\$200.000
lavadora de 20 libras marca Haceb	\$300.000	Biblioteca de tres posiciones	\$700.000
microondas marca Haceb:	\$100.000	Pinturas de valor que suman 4 trabajos artísticas al óleo.	\$3.000.000
Horno tostador marca LG:	\$30.000		
Licuada Oster	50.000		
Licuada Manual Imusa:			
Batidora Oster	\$50.000		
Batería de cocina en acero por 15 piezas y electrodomésticos sin usar totalmente nuevos en antiadherente y anodizado duro:	\$50.000		
Ollas a presión 2	0		
Sartenes:0			
peroles :0	\$100.000		
	\$0		

Asador barbecue en forja	\$0		
Equipo de sonido marca LG	\$200.000		
Un televisor pantalla plana marca LG el de la alcoba principal 32 pulgadas	\$100.000		
Un televisor KALLEY de violeta de 32 pulgadas	\$100.000		
Juego de comedor de 4 puestos:	\$150.000		
Juego de sala totalmente nuevo	\$0		
Biblioteca de tres posiciones	\$500.000		
Juego de sillas de barra elevables x 3:	\$200.000		
Juego de alcoba principal:	\$150.000		
Pinturas de valor que suman 4 trabajos artísticas al oleo	\$300.000		
	\$400.000		
	<b>\$2.980.000</b>		<b>\$3.900.000</b>
<b>Pasivo</b>		<b>Pasivo</b>	
<b>- 0 -</b>		1) Crédito a favor de ALVARO DE JESUS ARIAS	\$8.000.000

A la diligencia se presentaron como acreedores la señora GLORIA INES ECHEVERRI VALLEJO, quien presentó crédito a su favor por la suma de \$82'300.782 representado en el mayor valor que por el curso del tiempo ha recibido el inmueble con M.I 018-119857.

Y el señor ALVARO DE JESUS ARIAS VASQUEZ, quien presentó letra de cambio por valor de \$8'000.000, la que a la fecha asciende a \$15'512.276 con intereses.

## 1.2. Objeción de las partes a los inventarios y avalúos

En dicha diligencia, la apoderada de la parte demandante objetó el inventario presentado por el extremo demandado y el pasivo presentado por los señores GLORIA INES ECHEVERRI y ALVARO DE JESUS ARIAS.

Asimismo, el demandado objetó a través de su apoderado judicial la partida correspondiente al 100% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-119857.

Las partes se abstuvieron de solicitar el decreto de pruebas.

El juez de conocimiento programó como fecha para resolver las objeciones el 23 de junio de 2021.

### **1.3. Del trámite a las objeciones en primera instancia y de la decisión apelada**

Una vez arribada la fecha señalada, el Juzgado de conocimiento decretó oficiosamente el interrogatorio a la señora GLORIA INES ECHEVERRI VALLEJO, quien señaló que no conoce a la señora Beatriz Elena Baena Ramírez, pero sí el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-119857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el cual corresponde a un apartamento que compró Jesús en el año 2014 y que ella también aportó a la compra en esa época, con el producto de un préstamo que le hizo IMUSA, puntualizando que el costo fue de \$70'000.000 a \$75'000.000, aunque no lo tiene muy claro; añadió que es Jesús quien ha vivido en el inmueble y que ella no ha realizado mejoras, ni construcciones en él; puso de manifiesto que necesita que le liquiden su parte porque está comprando una casa y requiere el dinero porque está interesada en un proyecto en La Ceja, razón por la que llamó a Jesús en el año 2019 y éste le dijo que estaba complicada la venta y al ver que aquel no le estaba colaborando con eso, la declarante contrató a un abogado. Afirmó que tiene derecho al 50% de ese inmueble porque cuando fue adquirido, la sociedad conyugal estaba vigente; finalmente indicó que la fecha de la aclaración de la escritura fue el año pasado y que el evaluador de la propiedad fue una persona que contrató Jesús, con quien vivió hasta el 2016, pero la relación empezó a deteriorarse desde antes por infidelidad.

**1.3.1)** Seguidamente, el A quo, procedió a resolver lo atinente a las objeciones presentadas por el extremo activo, así:

(i) Respecto a la partida primera correspondiente al mayor valor o incremento del 50% del inmueble con M.I 018-119857 que estimó el demandado en la suma \$82'300.797, determinó el judex debía tenerse en cuenta que el artículo 1783 del Código Civil consagra que no entrarían a componer el haber social "3.) *Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa*", siendo claro que en este caso no se demostró que el mayor valor que ganó la propiedad se haya producido por el trabajo de ambos compañeros permanentes, pues contrario a ello, se enfatizó en que dicha suma fue incrementada por el aumento normal del costo de vida y la inflación y la natural corrección monetaria que ha tenido el dinero y en resumen el valor de los bienes raíces.

(ii) Frente a la inclusión como bien social de los gananciales que le corresponderían a la demandante en el inmueble Nro. 018-119857, estimó el cognoscente que la figura de los gananciales es el resultado final de la distribución de todo el haber social a los socios conyugales o patrimoniales y por supuesto, tal situación se presenta con posterioridad a la terminación de la sociedad conyugal o patrimonial, por lo que resultaba ser un evidente contrasentido y una vulneración a las más elementales leyes de la lógica, que se pretenda relacionar dentro de los inventarios como bien social, una figura jurídica cuya naturaleza es propia, en tanto que los gananciales se adquieren y distribuyen una vez se elabore el trabajo de partición de todo el haber social, ello sin contar que dicho bien raíz es un bien propio del demandado.

(iii) Sobre el crédito que pretendía relacionar la señora GLORIA INES ECHEVERRI VALLEJO por la suma de \$82'300.782 generado por el curso natural del tiempo en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 018-119857, estableció el judex que no fue ella misma la que con su propio patrimonio enriqueció un bien social patrimonial, tal como lo aceptó en su declaración, sino que tal mayor valor devino precisamente de una circunstancia exógena a su propia actividad y, por ende, aceptar tal pasivo implicaría reconocer un injustificado enriquecimiento, por cuanto la plusvalía que obtuvo el inmueble

no implicó un desprendimiento de su patrimonio y por supuesto tampoco fue beneficiario de él ninguno de los socios patrimoniales.

(iv) Respecto al crédito relacionado por el señor ALVARO DE JESUS ARIAS contenido en la letra de cambio que por \$8'000.000 presentó como capital a una tasa de interés del 3%, el juez dispuso que debía aceptarse la objeción, dejando incluido solo el capital, ya que al haberse pactado una tasa de interés superior a la autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, el acreedor estaría sometido a la pérdida de los intereses, siendo así como verbigracia, para el mes de septiembre de 2020 que fue el mes que durante el periodo de vigencia de la sociedad patrimonial, el interés bancario corriente y el límite de usura se situó en 27.59% EA y el interés máximo pactable sería 2,294166666666667% mensual; empero, la tasa fue pactada en 3% mensual.

En tal sentido, el juez determinó que el monto máximo de intereses fijado por la Superintendencia financiera es un hecho notorio que no requiere prueba, al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 del CGP y si bien esta sanción no es aplicable por el Juez de Familia al no ser del resorte natural del proceso liquidatorio de sociedad patrimonial, tampoco es dable avalar una conducta de este tipo propiciando en este tipo de trámites cuando tal discusión deberá plantearse ante el juez ejecutivo respectivo.

**1.3.2)** Por su lado, respecto a las objeciones presentadas por el extremo demandado frente al activo relacionado por la parte demandante, se estableció lo siguiente:

(i) Frente a la inclusión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-119857, el juez determinó que este se adquirió en un 100% por el demandado JESUS DUQUE ESTRADA el 25 de febrero de 2014, es decir, antes de la vigencia de la sociedad patrimonial con la señora BEATRIZ ELENA BAENA y si bien fue el 24 de junio de 2020 que se inscribió la escritura pública N° 454 del 18 de mayo de 2020 mediante la cual se aclaró la escritura pública N° 324 de 2018 que liquidó la sociedad conyugal que en época pretérita tuvo conformada el convocado con otra dama, y respecto del que al demandado le correspondió un 50% era evidente que tal adquisición no se hizo a título oneroso en términos del numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil, sino como producto de la liquidación o división del haber absoluto de la sociedad



conyugal que en otrora tuvo conformada el accionado, lo que conlleva a que tal bien no haya engrosado el haber absoluto de la sociedad patrimonial, ya que no debe olvidarse que la adquisición del 100% de dicho inmueble se realizó previo al surgimiento de esta sociedad patrimonial entre compañeros y el 50% fue producto de la partición de la sociedad conyugal DUQUE ECHEVERRI de ese bien social de la mencionada sociedad conyugal y que vino a adquirirse en definitiva después de terminada la sociedad patrimonial entre los hoy contrincantes, la cual tuvo vigencia desde el 19 de octubre de 2016 al 14 de marzo de 2020.

A modo de colofón, el cognoscente dispuso que las objeciones formuladas por ambas partes prosperaban, razón por la que excluyó las siguientes partidas:

<b>ACTIVO</b>	
<b>Bien</b>	<b>Valor</b>
100% Inmueble con M.I 018-119857	\$221'584.320
Mayor valor o incremento del 50% del bien inmueble con M.I 018-119857	\$ 82'300.797
Gananciales que le corresponderán a la señora BEATRIZ BAENA en el inmueble 018-119857	\$ 21'000.700

<b>PASIVO</b>	
<b>Bien</b>	<b>Valor</b>
\$7.512.276 correspondiente a los intereses al 3% mensual de letra de cambio de ALVARO DE JESUS ARIAS VASQUEZ	\$7.512.276
Mayor valor del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 018-119857 relacionado por GLORIA INES ECHEVERRI VALLEJO	\$82.300.782

En consecuencia, dispuso que el inventario de bienes de la sociedad patrimonial quedaba así y aprobó el mismo:

	<b>ACTIVO</b>	<b>Valor partida</b>
1	Acciones Grupo SEB	\$11.000.000
2	Muebles Biblioteca 3 posiciones	\$700.000
	Asador BBQ	\$200.000
	Cuatro Cuadros	\$3.000.000

	<b>PASIVO</b>	<b>Valor partida</b>
1	Deuda con el señor ALVARO DE JESUS ARIAS VASQUEZ por letra de cambio firmada el 6 de junio de 2020 por el señor JESUS DUQUE ESTRADA	\$8.000.000

#### **1.4. De la impugnación y su trámite**

Dentro de la audiencia, la apoderada de la parte demandante apeló la decisión. El cognoscente concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ordenando la remisión del expediente a este Tribunal.

La vocera judicial de la parte actora formuló sus reparos por escrito, argumentando para tales efectos, que dentro de los activos no quedó reconocido el derecho que tiene su representada como gananciales de mayor valor sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-119857, pese a que en la contestación de la demanda, el demandado le reconoce un derecho a gananciales sobre el inmueble, lo que corresponde a una confesión de que le corresponde por lo menos el 25% del mayor valor.

Asimismo, apeló lo decidido en torno al pasivo correspondiente a la letra de cambio por valor de \$8'000.000, ya que tal como quedó determinado en el acta de audiencia, esta fue adquirida posteriormente a la declaración de la unión marital de hecho, fecha para la cual ya no estaba vigente.

Del recurso de apelación se corrió traslado al extremo demandado mediante auto del 7 de julio de 2021, el que guardó silencio.

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el presente asunto se encuentra en estado de decisión, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2 . CONSIDERACIONES**

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es competente para conocer en apelación la decisión impugnada, pues en primer lugar es el superior funcional del Juzgado que la profirió y en segundo lugar la misma es apelable de conformidad con el artículo 501 del CGP.

Como en el presente asunto la demandante pretende que se revoque parcialmente la providencia recurrida para que, en su lugar, se incluya la partida atinente al mayor valor del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-119857 relacionada como activo y que se excluya el pasivo correspondiente a una letra de cambio por valor de \$8'000.000, procede plantear como problema jurídico si la decisión de primera instancia fue o no acertada sobre dichos tópicos.

Para abordar la solución a la cuestión jurídica esbozada, debe acudirse a las normas reguladoras del haber de la sociedad conyugal contenidas en los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, las cuales son aplicables a la liquidación de la sociedad patrimonial al tenor de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley 54 de 1990.

Sobre el particular, cabe destacar que la norma sustantiva precisa cuáles son los bienes que constituyen la sociedad conyugal, sobre el particular se pronuncia así el canon 1781 del Código Civil:

*"ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:*

*1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

*2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

*3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

*4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

*5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.*

*6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero".*

Ahora bien, los bienes referidos constituyen el patrimonio de la sociedad conyugal y esta se conforma por:

**Haber absoluto:** son los bienes que ingresan al patrimonio de la sociedad y se reparten entre los cónyuges bajo la designación de gananciales.

**Haber relativo:** Conformado por los bienes que aporta cada cónyuge a la sociedad conyugal, quedando ésta obligada a devolverlos al momento de la disolución, si existen o restituir su valor.

**Pasivos:** Conformado por las deudas sociales que al momento de la disolución de la mencionada sociedad existan para los consortes y tienen la obligación de cancelar.

En punto a la censura que sobre este particular hizo la abogada de la señora BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ, cabe precisar preliminarmente que pese a que la alzada interpuesta por dicha vocera judicial se dirigió en principio contra la decisión del A quo de declarar probada la objeción formulada por la parte demandada frente a la inclusión del activo correspondiente al 100% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-119857, lo cierto es que la sustentación del recurso se dirige a cuestionar un aspecto diferente al inicialmente planteado, por cuanto se debate lo referente al mayor valor del mentado raíz, activo este que no fue inventariado como tal, ni avaluado por la accionante en la oportunidad legal debida, dado que la única parte que inventarió tal incremento, fue el resistente y cuya inclusión fue precisamente objetada por la ahora recurrente.

Pese a lo anterior, es dable emitir pronunciamiento para efectos de concretar los aspectos que ofrecen motivo de duda a la recurrente, respecto de lo cual cabe acotar preliminarmente que de las pruebas obrantes en el dossier, se desprende que en la sentencia proferida el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, se determinó que la sociedad patrimonial habida entre los señores BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ y JESUS DUQUE ESTRADA tuvo vigencia entre las fechas comprendidas del 19 de octubre de 2016 al 14 de marzo de 2020; por su parte, el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula Nro. 018-119857 da cuenta que el señor JESUS DUQUE ESTRADA adquirió el mentado raíz el 25 de febrero de 2014, esto es, previo a la vigencia de la sociedad patrimonial habida con la señora BEATRIZ

ELENA BAENA RAMIREZ y, por ende, si se tiene en cuenta que los bienes propios son los que cada cónyuge tenía como dueño, antes de iniciar la vigencia de la sociedad patrimonial, refulge sin ambages que el referido inmueble constituye un bien propio del demandado y, por ende, efectivamente no podía ser incluido al haber social, tal como acertadamente lo determinó el A quo.

De otra parte, de analizarse, en gracia de discusión, el nuevo activo que en sede de apelación invoca la accionante, atinente al mayor valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-119857, debe acotarse que los bienes que pertenecen a cada cónyuge, cuyo dominio detentan desde antes de contraer matrimonio con su consorte y por consiguiente forman parte del haber relativo<sup>1</sup>, sus incrementos benefician y aprovechan a la sociedad conyugal, sin embargo esto no ocurre así cuando el incremento de aquellos proviene de la denominada "corrección monetaria".

Esta precisión la hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-14 de 1998, cuando declaró exequible condicionalmente la última aparte del párrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990<sup>2</sup>.

*"Sin embargo, una interpretación sistemática de la norma acusada no avala la interpretación que hace la actora de la disposición. En efecto, como se ha visto, las normas que regulan las sociedades conyugal y patrimonial expresan el interés del legislador en garantizar la existencia, al lado de los bienes comunes, de bienes propios de los cónyuges o compañeros permanentes. Pues bien, si este es el deseo del legislador no es posible aceptar una interpretación de la norma que propiciaría, en unos cuantos años, el agotamiento de los patrimonios propios de los compañeros permanentes, en razón del fenómeno de la inflación".*

*"Por lo demás, debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, **la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el***

---

<sup>1</sup>Los definidos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del C. Civil

<sup>2</sup>Art. 3º párrafo Ley 54 de 1990 "No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos **o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho**" *negritas fuera del texto,*

***poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso***” (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

Asimismo, la Alta Corporación precisó que igualmente acontece con los bienes propios del compañero en el escenario de la sociedad patrimonial, fue así como en sentencia C-278 de 2014 se dispuso lo siguiente:

*"6.3.3. El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales, fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998. En dicha providencia, se examinó si se planteaba un tratamiento desigual entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial considerando que en esta última, el mayor valor que durante la unión marital producen los bienes de propiedad personal de uno de los compañeros ingresa a la sociedad patrimonial, generando un posible perjuicio económico para el compañero a quien pertenece el bien. En dicha ocasión la Corte señaló que la correcta interpretación del párrafo del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, era que ingresaban a la sociedad el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión marital de hecho. Sin embargo **"la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario"**[44]. Considerando lo anterior, **en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa la sociedad patrimonial**".*

*"6.3.4. **Dicha interpretación es perfectamente aplicable a las sociedades conyugales. De este modo, se entiende que el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo en las disposiciones acusadas, consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal***

***sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo***.  
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De la sentencia anterior se desprende que la Corte Constitucional apunta a que la sociedad patrimonial no puede ser aprovechada por ninguno de sus integrantes para obtener un enriquecimiento a consecuencia del empobrecimiento de su compañero, y de tal manera ha aclarado el denominado "mayor valor" no hace parte de tal sociedad.

Así las cosas, los argumentos planteados por la vocera judicial de la demandante no están llamados a ser acogidos, habida cuenta que la sentencia C-14 de 1998 fue clara cuando declaró exequible condicionalmente la última aparte del párrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990<sup>3</sup> al disponer: "**Declarar *EXEQUIBLE*, únicamente en relación con el cargo formulado por el actor, la expresión "o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho", contenida en el párrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990. Ello bajo el entendido de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial"**, lo anterior, en armonía con el numeral 6.3.4. de la sentencia C 278 de 2014

Sobre el particular procede indicar que el único fundamento que logra extraerse de los argumentos de las partes para justificar el mayor valor del inmueble cuyo reconocimiento se pretende, deviene del paso del tiempo, en tanto ningún otro factor o razón se aduce, aunado a ello, en el plenario tampoco obra prueba alguna que permita inferir conclusión diferente, siendo diáfano como viene de señalarse, que ha sido pródiga nuestra jurisprudencia al indicar que la valorización que experimentan los bienes propios de los cónyuges o compañeros permanentes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial y es así como mal haría en admitirse como activo, el mayor valor reportado por el inmueble durante el tiempo que estuvo vigente la sociedad patrimonial, si se tiene en cuenta que en relación

<sup>3</sup>Art. 3º párrafo Ley 54 de 1990 "**No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho**" negrillas fuera del texto,

con los bienes propios, la situación que daría lugar a recompensa es la contemplada en el artículo 1802<sup>4</sup> del C.C., esto es, cuando se han plantado mejoras en bien propio de uno de los cónyuges o se han invertido expensas en el mismo, sin que este sea el caso en el asunto que concita la atención de la Sala, pues no fue ello lo que se argumentó y adicionalmente, si en gracia de discusión, hubiese lugar al reconocimiento de recompensas por el mayor valor adquirido por el paso del tiempo, debe señalarse que para ello, le correspondía a la demandante haber demostrado no solo que tales bienes incrementaron su valor, sino también el monto de dicha valorización, lo que no ocurrió en el sub examine y es que es procedente acotar que no siempre el paso del tiempo conlleva a que un bien se valore, puesto que hay ocasiones en que ocurre lo contrario, esto es la depreciación del bien por múltiples factores; pero en todo caso, se repite, acorde a nuestra jurisprudencia y ordenamiento jurídico vigente, no hay lugar a reconocer recompensa alguna por el hecho que un bien propio llegare a incrementar su valor por la simple corrección monetaria o el transcurso del tiempo, ya que en palabras de nuestra Corte Constitucional “de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio”.

Ahora bien, en lo que respecta a la alzada formulada respecto del pasivo atinente a la deuda presentada por el señor ALVARO DE JESUS ARIAS VASQUEZ contenida en una letra de cambio por valor de \$8'000.000, se advierte que dicho pasivo fue aceptado por la vocera judicial de la demandante expresamente al interior de la diligencia de inventario y avalúos, quien solo objetó lo atinente a los intereses, siendo en tal etapa procesal en la que procedía la solicitud de exclusión de dicho capital al tenor de lo consagrado por el artículo 501 del Código General del Proceso; ergo, no puede pretender dicha parte invocar ahora por vía de alzada, una exclusión que no formuló oportunamente, en tanto tal solicitud desatiende claramente la génesis del recurso de apelación, cuyo fin de conformidad con lo consagrado en el artículo 320 del CGP, es que “*el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”.

---

<sup>4</sup> Artículo 1802. “*Se le debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.*”



**En conclusión,** acorde a lo analizado en precedencia, la providencia de primera instancia está llamada a ser CONFIRMADA ante la improsperidad de los argumentos planteados por la parte demandante.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, ante la pasividad de la parte no recurrente frente a la alzada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condena en costas en esta instancia, conforme a la parte motiva.

**TERCERO.- COMUNICAR** al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** R.C.E.  
**Demandante:** Juan Pablo Suárez Rodríguez  
**Demandado:** Héctor Tamayo Echeverri  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05664 31 89 001 2015 00139 01

**Medellín**, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

**de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>1</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso sí, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>2</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

---

<sup>1</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Pertenencia  
**Demandante:** Rodrigo de Jesús Múnera Arroyave  
**Demandado:** Blanca Nidia Céspedes  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05887 31 12 001 2014 00055 01

**Medellín**, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

**de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>1</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso sí, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>2</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

---

<sup>1</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.



Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Procedimiento:</b>	<b>Acción Popular</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>SEBASTIAN COLORADO</b>
	<b>Demandado:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA</b>
	<b>Asunto:</b>	<b>Niega desistimiento acción</b>
	<b>Radicado:</b>	<b>2021 00072</b>
	<b>Auto No.:</b>	<b>021</b>

**Medellín**, once (11) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

En la presente Acción Popular, promovida por SEBASTIAN COLORADO, contra BANCO DAVIVIENDA, mediante mensaje enviado vía correo electrónico al email de la secretaría de esta Sala, el propio actor popular manifiesta que desiste de la acción constitucional, por lo que esta Corporación entrará a pronunciarse respecto a tal petición.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso consagra la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes abandonar de las pretensiones de la acción intentada, de los

recursos interpuestos, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales, para lo cual el artículo 316 señala: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."*; y el artículo 316 establece: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido"*.

La figura jurídica del desistimiento de las pretensiones se caracteriza en nuestro ordenamiento por: 1.) Es unilateral, basta que lo presente la parte actora (salvo contadas excepciones); 2.) Es incondicional; 3.) Implica renuncia a todas las pretensiones y la extinción del pretendido derecho. Para que la renuncia a las pretensiones pueda surtir efectos se requiere que provenga de su titular o de la persona a la que aquél haya autorizado, precisamente porque implica disposición del derecho.

Como la acción popular esta destinada a la protección de derechos colectivos, que pertenecen al colectivo y no al promotor de amparo, no es él el titular del derecho ni quien tiene sobre el mismo el poder dispositivo que se requiere para desistir.

Sobre la validez y procedencia del desistimiento de una acción popular, se ha pronunciado en varias ocasiones el Consejo de Estado, entre ellas, en sentencia del 24 de septiembre de 2005, con ponencia del Magistrado Alier Eduardo Hernández Henríquez,

que abordó el problema jurídico de definir si la acción popular es desistible o no, señalando:

*"La figura del desistimiento, entendida como la facultad de disponer del derecho en litigio, no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, razón por la que debe acudir a su artículo 44 que remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no previstos en la citada ley, tratándose de acciones populares cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso administrativa, mientras no se opongan tales normas a la naturaleza y finalidad de esas acciones. En igual sentido, como quiera que el Código Contencioso Administrativo no desarrolla la institución del desistimiento, deberá entonces aplicarse la remisión legal que el artículo 267 de ese estatuto hace al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 342 dispone que "el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso", actuación que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como esta Corporación lo ha señalado en anteriores oportunidades, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en*

*cabeza de una comunidad. Es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger a través de las acciones populares sobrepasan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, que se constituye en defensor de las garantías de una colectividad. Es por esta razón que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer esta labor, mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39."*

Tal pronunciamiento fue reiterado por la misma Corporación en la sentencia Nro. 00183 del 3 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado German Rodríguez Villamizar, donde plasmo idéntico argumento pero agregó:

**"...En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular"**.

En las condiciones descritas, este Tribunal no encuentra viable acceder al desistimiento de la acción popular solicitado, toda vez que tal figura jurídica no está consagrada legalmente para las acciones populares, máxime que ese proceder procesal está expresamente prohibido por la jurisprudencia patria, tal como se citó, dado que la ley no ha previsto esta posibilidad,

pues presentada la acción popular está debe ser impulsada por la Jurisdicción, toda vez que la protección pedida es de interés público o colectivo, es decir, de interés para la sociedad, por lo que es deber, entonces, del funcionario judicial adelantar el proceso hasta sus últimas consecuencias para verificar si existe o no vulneración de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados según lo dicho por el actor popular y en sentencia, disponer lo pertinente, máxime que conforme con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, una vez promovida la acción popular, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente.

Lo que si resultaría procedente en estos casos es el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez de primer nivel dentro de la acción popular de la referencia, pero como así no fue solicitado expresamente en esta ocasión, no resulta viable que esta Sala se pronuncie en tal sentido; sin embargo, considera esta Corporación oportuno requerir al impulsor de la acción y quien manifiesta su desistimiento, que también resulta ser el recurrente en este caso, para que indique y aclare a este Tribunal si lo que pretende con la solicitud de desistimiento, es renunciar del recurso de alzada que elevó contra la sentencia de primer nivel referida, pero advirtiéndole que en caso de no manifestar nada al respecto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se entenderá que no desea desistir del mentado recurso, y se proseguirá con la acción como corresponde, se insiste, porque el desistimiento de las pretensiones de una acción popular es improcedente, máxime, se insiste, que conforme con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley

472 de 1998, una vez promovida la acción popular, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente.

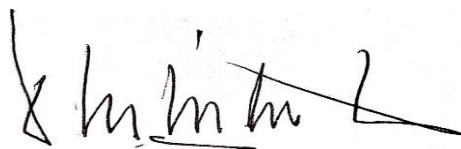
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la acción popular rogado por el propio actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al actor popular señor SEBASTIAN COLORADO, para que indique y aclare a este Tribunal si lo que pretende con la solicitud de desistimiento, es renunciar al recurso de alzada que elevó contra la sentencia de primer nivel, pero advirtiéndole que en caso de no manifestar nada al respecto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se entenderá que no desea desistir del mentado recurso, y se proseguirá con la acción como corresponde, se insiste, porque el desistimiento de las pretensiones de una acción popular es improcedente, según lo motivado.

### **NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

## **Magistrado**